



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001310904620230017700
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Diana Carolina Báez Cepeda
Accionada	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- y otra
Sinopsis	La acción de tutela no está prevista para dirimir controversias en torno a la presunta falla en la fase de elección de la plaza de preferencia para proveer cargos vacantes de planta de personal de la autoridad convocante

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, igualdad, trabajo y principio de confianza legítima.**

II. ANTECEDENTES

2.1. De la lectura del libelo demandatorio, se establece que DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, acude en sede de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, igualdad, trabajo y principio de confianza legítima**, que considera conculcados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la inconformidad que tiene frente a la supuesta

irregularidad presentada en la selección de la plaza con fines de nombramiento en período de prueba, tras haber participado y superado todas las fases del **concurso público de méritos No. 1461 de 2020**, para el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960**.

2.2. Expone el demandante que, participó en el proceso de **Selección DIAN No. 1461 de 2020**, en la modalidad de Ingreso, para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el empleo correspondiente a **Gestor IV, Grado 4, Código 304, número de OPEC 126960**, que inicialmente contaba con nueve (9) plazas en Bogotá D.C.

2.3. La lista de elegibles se conformó mediante la **Resolución No. 14492 del 24 de noviembre de 2021**, *“Por la cual se modifica la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11445 del 20 de noviembre de 2021, para proveer siete (7) vacante(s) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304 , Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126960, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, ocupando la **posición No. 24**, con un puntaje total de **82.01**, lista que tiene vigencia hasta el **2 de diciembre de 2023**.

2.4. Expone que, el **21 de marzo de 2023**, la Presidencia de la República expidió el **Decreto 419 de 2023**, que amplía la planta de personal de la DIAN, lo que ocasionó un aumento de plazas para el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304. Dentro de la OPEC No. 126960**, pasando de un número inicial de siete (7) vacantes a un total de noventa y dos (92) vacantes, según consulta a la página de la CNSC.

2.5. Señala que el **27 de septiembre de 2023**, recibió correo electrónico con asunto **“Invitación para manifestar preferencia de plazas (ciudades) OPEC 126960”**, en el cual, se remitió la información para la elección y manifestación de preferencia de plazas (ciudades) para proveer los cargos de la **(Posición 16 a la 88)** dentro de la **OPEC 126960**, entre esta la **Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023**, referida a las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba; **instructivo para aspirantes versión y el oficio de invitación de preferencia de plaza**, este

último señala la fecha, horario, plaza vacante, ciudad y link a través del cual, se debe adelantar el proceso de selección de plaza de preferencia.

2.6. Señala que el **4 de octubre de 2023**, realizó la gestión en la plataforma dispuesta por la DIAN para para el cargue de toda la documentación referente a la hoja de vida y demás datos solicitados, sin embargo, a la hora de seleccionar la plaza el sistema no se lo permitió, por lo cual, en esa misma fecha envió correo electrónico haciendo saber la dificultad y, a la vez, mencionó que aspiraba a una plaza en Bogotá D.C.

2.7. El mismo **4 de octubre de 2023**, recibió respuesta que le indica:

.....

En atención a la consulta del correo que antecede, de manera atenta le recordamos que, como se indica en el Oficio No. 100151185-002186 del 26 de septiembre de 2023, la etapa de manifestación de preferencia de plazas (ciudades) se realizó entre las 06:00 horas del día 28 de septiembre de 2023 hasta las 06:00 horas del 04 de octubre de 2023.

2.8. Expresa que, solo hasta ese momento entendió que la plataforma para selección de plaza estaba habilitada hasta las 06 a.m. del **4 de octubre de 2023**, lo que según su decir, debió ser hasta las 6:00 p.m. de ese día, no obstante, insiste que desea aplicar a una plaza en la ciudad de Bogotá, por tener su arraigo familiar.

2.9. Informa que mediante correo electrónico del **12 de octubre de 2023**, se señaló a los elegibles de **la OPEC 126960** (posiciones 16 a la 88) el resultado de asignación de plaza para un mismo empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica –uso de listas de elegibles (77) determinando que su asignación había sido para el **URABA - oficio 100151185 – 002328**, el cual, no tiene posibilidad de ser recurrido.

III. PRETENSIONES

3.1. En virtud de ello, solicita:

PRIMERA: Que se me amparen los derechos fundamentales invocados como violados, esto es el del debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el derecho al mérito y a la igualdad respecto al concurso público de méritos N° No. 1461 de 2020.

SEGUNDA: que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada hacer la respectiva revisión y cambio respecto de mi nombramiento en periodo de prueba y me sea asignada una plaza en la ciudad de Bogotá. En virtud del derecho a la igualdad y el debido proceso que me asiste conforme al artículo 29 de la Constitución Política, en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que ya fue emitido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba

TERCERO: Se ordene que se vincule a la presente tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ejerza un control riguroso, legal y que en derecho corresponde, si así su señoría lo considera.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

4.1. La accionante aporta el siguiente documental:

1. Resolución lista de elegibles
2. Correo Invitación para manifestar preferencia de plazas (ciudades) OPEC 126960
3. Circula 0005 de 2023
4. Instructivo para aspirantes versión 1
5. Oficio de Invitación de Preferencia de Plaza
6. IMG de fecha 4 de octubre en la cual el sistema no me permitía elegir la plaza
7. Video registro 4 de octubre <https://photos.app.goo.gl/iViEB5AYYcG7ZKJh8>
8. Correo de ayuda con el aplicativo manifestando el día 4 de octubre que quería escoger Bogotá como plaza junto con la respuesta.
9. Correo- Comunicación resultado asignación de plaza (ciudad) OPEC 126960
10. Resultado asignación de plaza acta # 20
11. Resolución 000154 de nombramiento en periodo de prueba
12. Acuerdo 166 de 2020

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **9 de noviembre de 2023**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se **vinculó** a las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 14492 del 24 de noviembre de 2021**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. La **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN**-descorrió el traslado al libelo, para lo cual, tras hacer mención a la génesis del asunto y pretensiones de la libelista, puntualiza que, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, las actuaciones administrativas de la DIAN, una vez se autoriza el uso de listas de elegibles de la **OPEC 126960**, se encuentran contempladas en la **Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023**, expedida por la Directora de Gestión Corporativa de la UAE-DIAN.

6.1.1. Mediante **oficio No.10151185-002186 del 26 de septiembre de 2023**, remitido por correo electrónico el **27 de septiembre de 2023**, el Subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN comunicó a la elegible DIANA CAROLINA BAEZ la **“INVITACIÓN PARA INFORMAR PREFERENCIA DE PLAZA”**, dentro del cual se remitió el *instructivo para diligenciar la encuesta*, indicando que: *“(…) Esta actividad, será realizada de*

manera virtual a través del enlace <https://portalrl.dian.gov.co/KactusRL/>, entre las 6:00 horas del día 28 de septiembre de 2023 hasta las 06:00 horas del 04 de octubre de 2023; vencido este plazo, no tendrá otra oportunidad para informarnos su orden de preferencia, por lo tanto, le será asignada por sorteo la plaza (ciudad) que se encuentre disponible”

6.1.2. De acuerdo a ello, se observó que de los **77 elegibles de la OPEC 126960** que diligenciaron la encuesta, **solo 6 no diligenciaron la misma**; igualmente, aclara que el área de Subdirección de Gestión del Empleo Público siempre estuvo atenta y dispuesta en cuanto al diligenciamiento de esta, no obstante, haberse creado el instructivo.

6.1.3. Si bien la accionante indica que el **4 de octubre de 2023** realizó el cargue de la documentación, esta, no informó el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas, según se desprende del reporte del sistema kactus a través del cual se realizó la encuesta, los pantallazos insertos, tal y como lo certifica la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

6.1.4. Señala que la hoy tutelante el **4 de octubre de 2023, a la hora de las 2:40 p.m.**, envió correo electrónico informando que al ingresar el sistema no le permite diligenciar la encuesta, de lo que se infiere claramente que la elegible pretendió seleccionar la plaza (ciudad), fuera del término establecido para tal propósito.

6.1.5. El mismo **4 de octubre de 2023**, de la dirección electrónica vinculaciones@dian.gov.co, le ofreció respuesta que le indica:

“(…) En atención a la consulta del correo que antecede, de manera atenta le recordamos que, como se indica en el Oficio No. 100151185-002186 del 26 de septiembre de 2023, la etapa de manifestación de preferencia de plazas (ciudades) se realizó entre las 06:00 horas del día 28 de septiembre de 2023 hasta las 06:00 horas del 04 del octubre de 2023 (…)”

6.1.6. En cumplimiento de lo dispuesto por la **Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023**, el **10 de octubre de 2023**, la entidad procedió a expedir el **Acta No. 020 “Resultado asignación de plaza (ciudad) para la provisión de setenta y siete (77) disponibles del empleo 126960”**, en dicha acta se dio a conocer a los elegibles el resultado del proceso de selección de plaza; para el caso de DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, hoy accionante, le fue asignada aleatoriamente en virtud del no diligenciamiento de la encuesta la ciudad de Urabá.

6.1.7. Mediante **Resolución No. 000154 del 23 de octubre de 2023**, se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba incluyendo el de la accionante DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, en el empleo **Gestor IV, Código 305 Grado 04**, para prestar sus servicios en la *Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá - Despacho*, resolución contra la cual, no procede recurso alguno, teniendo entonces que la accionante puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para ejercer el derecho que pretenda hacer valer.

6.1.8. En ese orden de ideas, no resulta cierto la afirmación de la accionante al sostener que el oficio de información referente al horario en que iba a estar disponible la plataforma de la DIAN para cargue de documentos y escogencia de plaza no fue claro, porque:

Lo anterior, por cuanto el formato del horario fijado e informado en el oficio No. 10151185-002186 del 26 de septiembre de 2023, es el determinado en el sistema internacional de unidades, en el cual la hora legal se emite en formato de 24 horas, es decir, 2 dígitos entre 00 y 24 para la hora; 2 dígitos entre 00 y 59 para los minutos; y 2 dígitos entre 00 y 59 para los segundos, así las cosas la hora legal de la República de Colombia es un asunto de soberanía nacional y, en tal sentido, se genera de manera autónoma para todo el territorio nacional. De acuerdo con el Decreto Ley 4175 de 2011 (Artículo 6, numeral 14) modificado por el Decreto 062 de 2021 (Artículo 6, numeral 17), el Instituto Nacional de Metrología tiene como función: "Generar, monitorear, coordinar y difundir la hora legal de la República de Colombia"

6.1.9. Resalta que, para diligenciar la misma encuesta, que debía realizar la accionante, en el término contemplado entre las entre las **06:00 horas del día 28 de septiembre de 2023 hasta las 06:00 horas del 4 de octubre de 2023**, la entidad convocó a un total **187 elegibles**, correspondientes a las **OPEC 126960, 126566 y 126462**, sobre lo cual, se observa en las **actas Nos. 18, 19 y 20 del 10 de octubre de 2023**, que tan solo **17 no diligenciaron la encuesta** y no se tiene conocimiento sobre alguna inconformidad presentada donde se indique que la DIAN indujo a error a los elegibles, situación que conduce a determinar que la tutelante omitió el diligenciamiento de la encuesta que permitía a la UAE-DIAN, establecer la ciudad de preferencia seleccionada por la elegible, en el término señalado por la entidad, lo que significa que, los motivos que los llevaron a no diligenciar la encuesta no están relacionados con una información confusa e inexacta, dado que a la fecha la Entidad no registra requerimiento o acción de tutela de los elegibles por este hecho.

6.1.10. Acceder a la pretensión de la accionante, vulneraría el derecho de los demás elegibles que en término diligenciaron la encuesta, ya que modificar el nombramiento comporta que aquellos elegibles que agotaron su debido

proceso de manera correcta, encuentren incertidumbre en la adquisición de sus derechos.

6.1.11. Es así que, mediante la **Resolución No. 000154 del 23 de octubre de 2023**, nombró en período de prueba de diferentes empleos y distintas OPEC; por tal razón y al ser cada uno de ellos resultantes de un proceso que se llevó a cabo con cada una de las OPEC, resulta desproporcionado decretar la suspensión de dicha resolución, aun cuando quienes hacen parte de ellas no tienen interés legítimo en la acción que aquí se discute, dado que sus procesos culminaron satisfactoriamente y se considera arbitrario detener los efectos de un acto administrativo que lo único que pretendía era hacer más fácil, eficaz y eficiente la actuación de la administración. Al estar nombrada en período de prueba la accionante, se entiende culminada la actuación administrativa, por lo cual, no puede pretender en sede de tutela retrotraer los efectos de un acto administrativo.

6.1.12. En este caso, fue la misma accionante que no tuvo comprensión del horario en el cual estaría habilitado el *sistema Kactus* para diligenciar la encuesta y manifestar la plaza de su preferencia y, por tanto, no realizó el proceso en la plataforma, máxime que, fueron pocos los aspirantes que no diligenciaron la información en la plataforma prevista por la entidad para tal efecto.

6.1.13. Las actuaciones surtidas por la UAE-DIAN en el marco de nombramientos en periodo de prueba a través de **uso de listas de elegibles de la OPEC 126960**, se realizó atendiendo lo previsto en las normas generales, específicas y Reglamento interno establecidos para tal fin.

6.1.14. Tras describir la normativa de orden constitucional y legal acerca de la administración del sistema de carrera a cargo de la CNSC, precisa que, se expidió el **Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, cuyas fases enlista.

6.1.15. Indica que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del **Decreto Ley 0927 de 2023**, corresponde a la DIAN desarrollar las acciones previas al nombramiento en periodo de prueba mediante el uso

de lista de elegibles vigentes para las vacancias generadas con posterioridad a las convocatorias de los concursos realizados, incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal determinada en el **Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023**, para lo cual, se expidió la **Circular 000005 del 31 de julio de 2023**, “*Asunto: Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023*”

6.1.16. En suma, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por la inexistencia de un perjuicio irremediable y la no afectación de los derechos fundamentales de la accionante

6.2. Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recorrió el traslado la libelo demandatorio, para lo cual, reclama declarar improcedente el amparo tutelar, por no existir conculcación a derecho alguno de la solicitante, no superar el principio de subsidiariedad y tampoco acreditar perjuicio irremediable que demande la pronta intervención del juez de tutela.

6.2.1. Señala que la controversia gira en torno al inconformismo de la accionante, respecto a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de nombramiento en periodo prueba y posesión, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual, la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

6.2.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

6.2.3. Precisa que el proceso de selección se adelantó conforme a lo establecido en el **Acuerdo No. 0285 de 2020 y su correspondiente Anexo**, modificado parcialmente por el **Acuerdo No. 0332 de 2020 de la CNSC**.

6.2.4. La competencia de la CNSC se circunscribe a fijar las reglas del concurso de méritos y adelantarlos hasta la expedición de las listas de elegibles, más no, a las actuaciones relativas a la posesión, tal como quedó establecido en el artículo 4 del referido Acuerdo.

6.2.5. Finalizadas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió las correspondientes Listas de Elegibles, entre las cuales se encuentra la conformada por la **Resolución No. 14492 del 24 de noviembre de 2021**, *“Por la cual se modifica la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11445 del 20 de noviembre de 2021, para proveer siete (7) vacante(s) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304 , Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126960, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, dentro de la cual, la accionante ocupó la **posición 24**

6.2.6. Una vez cobró firmeza mencionada Lista de Elegibles, esto es, el **2 de diciembre de 2021**, la CNSC informó a la DIAN sobre este efecto jurídico, con el fin de que esa entidad procediera a adelantar los trámites para la realización de la Audiencia Pública para la Escogencia de Vacantes con diferente Ubicación Geográfica del mencionado empleo, de conformidad con el **artículo 38 del Acuerdo No. 2212 de 2021**.

6.2.7. Con ocasión de la expedición del Decreto Ley 927 de 2023, se modifica lo preceptuado en el Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al uso de listas de elegibles, razón por la cual, es la DIAN quien debe requerir a esta Comisión Nacional la autorización para dicho uso.

6.2.8. Con la expedición del **Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023**, el artículo 36, relativo al uso de la lista de elegibles prevé: *“Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza. La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”*.

6.2.9. Mediante **radicados 2023RE128409, 2023RE128410, 2023RE128411 del 30 de junio de 2023**, la DIAN solicitó autorización de uso de lista conforme a la reunión realizada el **23 de junio de 2023**, en la cual, se

establecieron 4 grupos de entregas. En respuesta a los precitados radicados, se autorizó el uso de la lista para **510 vacantes y 17 empleos mediante radicado 2023RS092366 del 7 de julio de 2023** (Primer Grupo).

6.2.10. Mediante radicado **2023RE137016 del 17 de junio de 2023**, la DIAN solicitó el ajuste en el número de vacantes a proveer mediante uso de lista, por lo cual, las vacantes ya no serían **2008 si no 1918**; así mismo, solicitó uso de lista para empleos ofertados en el **Proceso de Selección No. 2238 de 2021 Ascenso DIAN**. La DIAN realizó el ajuste de las vacantes en SIMO; mediante radicado **2023RS107707 del 16 de agosto de 2023**, se brindó respuesta a la DIAN sobre el uso de listas de ascenso. La DIAN mediante radicado **2023RE144771 del 31 de julio 2023**, solicitó nuevamente ajuste en el número de vacantes para proveer a través de uso de lista pasando de **1918 a 1785**, las cuales, fueron aprobadas, por lo cual, se le habilitó el aplicativo a la DIAN para que realizara la modificación en el aplicativo SIMO.

6.2.11. Mediante radicado **2023RS104244 del 10 de agosto de 2023** (*Segundo Grupo*), la Comisión Nacional autorizó el uso de lista para **480 vacantes pertenecientes a 10 empleos**; igualmente la DIAN mediante radicados **2023RE149782 del 8 de agosto de 2023 y 2023RE169869 del 6 de septiembre de 2023**, solicitó la modificación de la autorización de uso realizada mediante radicado **2023RS092366 del 7 de julio de 2023 para 510 vacantes**, respuesta que se emitió mediante radicado **2023RS127619**. Mediante radicado **2023RE185189 del 27 de septiembre de 2023**, la DIAN remitió respuesta al precitado radicado, por lo tanto, se encuentra en proyección su respuesta, lo que significa que se encuentra pendiente la autorización de los Grupos tres y cuatro.

6.2.12. La DIAN como entidad nominadora es la competente para proceder a adelantar los trámites para la realización de la Audiencia Pública para la Escogencia de Vacantes con diferente Ubicación Geográfica del mencionado empleo, de conformidad con el artículo 38 del **Acuerdo No. 2212 de 2021**

6.2.13. Indica que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la DIAN, hasta la conformación de la lista de elegibles, es decir, no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en los nombramientos en periodo de prueba que adelante dicha entidad, por lo cual, reclama la falta de

legitimación en la causa por pasiva y, consecuentemente su desvinculación del presente trámite

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN**, allegó los siguientes soportes:

- Copia poder judicial.
- Resolución No. 154 del 23 de octubre de 2023
- Antecedentes

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó el siguiente documental:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y Anexo.
- Lista de Elegibles
- Autorización uso de listas.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la

inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. Del Principio de la Inmediatez

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está prevista para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.3.2. Al respecto vale la pena resaltar que la pretensión incoada por la accionante se orienta a reclamar la revisión y cambio del nombramiento en periodo de prueba, efecutado mediante la **Resolución No. 154 del 23 de octubre de 2023** y sea asignada una plaza en la ciudad de Bogotá, en el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960, 3**, tras haber superado todas las fases del **concurso No. 1461 de 2020 -DIAN-**.

8.4. De la subsidiariedad de la tutela

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que

tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, igualdad, trabajo y principio de confianza legítima**.

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, trámite al que, se vinculó a las personas integran la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 14492 del 24 de noviembre de 2021**, por ser las llamadas a atender el requerimiento de la actora acerca de la revisión y cambio de plaza en su nombramiento en período de prueba efecutado mediante la **Resolución No. 154 del 23 de octubre de 2023**, en el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960, 3**, tras haber superado todas las fases del **concurso No. 1461 de 2020 -DIAN-**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

8.6. Problema Jurídico

8.6.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, igualdad, trabajo y principio de confianza legítima**, por la inconformidad de la accionante frente a su nombramiento en período de prueba efecutado mediante la **Resolución No. 154 del 23 de octubre de 2023**, en el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960, 3**, tras haber superado todas las fases del **concurso No. 1461 de 2020 -DIAN-**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

8.7. Derechos vulnerados

8.7.1. Derecho al Debido Proceso

8.7.1.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.7.1.2. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹

8.7.2. Derecho de acceso a la carrera administrativa

8.7.2.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

¹Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

8.7.2.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

8.7.3. Derecho a la Igualdad

8.7.3.1. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por tanto, el derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

8.7.4. Derecho al Trabajo

8.7.4.1. El derecho al trabajo, encuentra consagración en varias disposiciones de orden constitucional; es así que, el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de *“dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”*

8.8. Principio de la confianza legítima

8.8.1. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.²

8.8.2. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.9. Del perjuicio irremediable

8.9.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.9.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.10. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.10.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo*

² Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.10.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad³, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.10.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.11.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

....

9. *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí*

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

...

11. *De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

...

15. *Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

...

20. *Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.⁴*

8.12. Del caso concreto

8.12.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, igualdad, trabajo y**

⁴ Corte Constitucional T 059 de 2019

principio de confianza legítima, por la inconformidad frente a su nombramiento en período de prueba ejecutado mediante la **Resolución No. 154 del 23 de octubre de 2023**, en el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960, 3**, tras haber superado todas las fases del **concurso No. 1461 de 2020 -DIAN-**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, en virtud de la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023)

8.12.2. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.12.3. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.12.4. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.12.5. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

8.12.6. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al

que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.12.7. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.12.8. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela se orienta a reclamar la revisión y cambio del nombramiento en período de prueba efectuado mediante la **Resolución No. 154 del 23 de octubre de 2023**, en el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960, 3**, tras haber superado todas las fases del **concurso No. 1461 de 2020 -DIAN-**, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, a fin de que le sea asignada una plaza en esta ciudad capital.

8.12.9. Del libelo demandatorio y respuestas allegadas, se establece que la accionante se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN **1461 de 2020**, para la **OPEC 126960**, al cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304**, para proveer 7 vacantes; surtidas todas las etapas del concurso, ocupa la **posición 24 en la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución No. 14492 del 24 de noviembre de 2021.**

8.12.10. De acuerdo a las consideraciones allegadas por una y otra de las entidades convocadas por pasiva al presente trámite, se indica que, en principio se proveían los cargos convocados, sin embargo, con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del

uso de listas de elegibles, la cual se llevar a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023.

8.12.11. Es así que, luego de haber solicitado a la CNSC la autorización de la lista de elegibles para la **OPEC 126960**, mediante **oficio No.10151185-002186 del 26 de septiembre de 2023**, remitido por correo electrónico el **27 de septiembre de 2023**, el Subdirector de Gestión del Empleo Público que la UAE-DIAN comunicó a la elegible DIANA CAROLINA BAEZ la *“INVITACIÓN PARA INFORMAR PREFERENCIA DE PLAZA”*, dentro del cual se remitió el *instructivo para diligenciar la encuesta*, indicando que: *“(…) Esta actividad, será realizada de manera virtual a través del enlace <https://portalr.dian.gov.co/KactusRL/>, entre las 6:00 horas del día 28 de septiembre de 2023 hasta las 06:00 horas del 04 de octubre de 2023; vencido este plazo, no tendrá otra oportunidad para informarnos su orden de preferencia, por lo tanto, le será asignada por sorteo la plaza (ciudad) que se encuentre disponible”*

8.12.12. Precisó la DIAN que, se observó que de los **77 elegibles de la OPEC 126960**, **solo 6 no diligenciaron la misma**; si bien la accionante indica que el **4 de octubre de 2023** realizó el cargue de la documentación, esta, no informó el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas, según se desprende del reporte del sistema kactus a través del cual se realizó la encuesta, los pantallazos insertos, tal y como lo certifica la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

8.12.13. Resulta cierto que la hoy tutelante el **4 de octubre de 2023**, a la **hora de las 2:40 p.m.**, envió correo electrónico informando que al ingresar el sistema no le permitió diligenciar la encuesta, ello precisamente porque estaba fuera de la hora prevista para tal fin.

8.12.14. Así mismo, la DIAN como entidad nominadora mediante la **Resolución No. 000154 del 23 de octubre de 2023**, nombró en período de prueba de diferentes empleos y distintas OPEC; por tal razón y al ser cada uno de ellos resultantes de un proceso que se llevó a cabo con cada una de las OPEC, resulta desproporcionado decretar la suspensión de dicha resolución, por tratarse de un acto administrativo con el que finalizó la actuación para todos los elegibles que, al igual que los demás aspirantes recibieron el mismo tratamiento y, simplemente al no haber diligenciado en forma oportuna la hoy accionante el formato de selección de plaza,

aleatoriamente le generó su nombramiento para Urabá, lo cual, no significa que exista transgresión a derecho alguno.

8.12.15. Habrá de verse que, una y otra de las entidades llamadas por pasiva, en similares términos detallaron los antecedentes de la justa pública **No. 1461 de 2020- DIAN**, en la cual, la tutelante superó todas las fases del concurso y ocupó la **posición 24** en la lista de elegibles conformada mediante la **No. 14492 del 24 de noviembre de 2021**, para el cargo **Gestor IV, Grado 4, Código 304, OPEC 126960**, sin embargo, al haber desatendido la fecha prevista para la invitación a seleccionar la plaza de preferencia, ello dio lugar a que se generara su nombramiento en período de prueba para una plaza diferente a la cual aspiraba, repito, por situación asociada a un actuar descuidado de la misma accionante, que mal puede remediar por vía de tutela, por no ser este el mecanismo para entrar a cuestionar las directrices del concurso y, mucho menos suspender los efectos de la **Resolución No. 000154 del 23 de octubre de 2023**, de nombramiento en período de prueba.

8.12.16. De los argumentos ofrecidos por la UAE DIAN y la CNSC, se avizora que no hay conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, porque una y otra entidad ha actuado en el marco de sus competencias y, la actuación terminó para los elegibles con la expedición de la **Resolución No. 000154 del 23 de octubre de 2023**, de nombramiento en período de prueba, de suerte que, cualquier cuestionamiento sobre la misma, deberá ser debatido por vía contencioso administrativa.

IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de la UAE DIAN y la CNSC, se declara improcedente el amparo tutelar deprecado por DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar invocado por DIANA CAROLINA BÁEZ CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52750014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** para que, una vez notificada la presente decisión, publiquen en sus páginas web, el contenido de la misma.

TERCERO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez